

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 2355/1967, de 16 de septiembre, por el que se regulan las conducciones de detenidos, presos y penados.*

Las conducciones de detenidos, presos y penados, en virtud de las disposiciones vigentes, vienen efectuándose normalmente por ferrocarril medio que se consideraba más rápido y económico, y aun cuando la fuerza pública encargada de llevarlas a efecto procediera a hermarar la necesaria vigilancia con la discreción exigida por el servicio, este procedimiento resulta ya inadecuado porque ha sido rebasado por otros en cuanto a rapidez, economía y seguridad.

Ello obliga a una nueva reglamentación de las conducciones de detenidos, presos y penados, utilizando vehículos automóviles, con lo que se conseguirá una mayor rapidez en beneficio de la Administración de Justicia, mayor comodidad y seguridad al efectuar las conducciones en vehículos debidamente acondicionados y una positiva economía tanto en los gastos generales de transporte como en los efectivos de la fuerza pública a emplear.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las conducciones de detenidos, presos y penados, civiles o militares, se realizarán normalmente por carretera, con vehículos adecuados a cargo de fuerzas del Cuerpo de la Guardia Civil.

Artículo segundo.—Las autoridades judiciales, cualquiera que sea su jurisdicción, y las gubernativas solicitarán las conducciones de detenidos, presos y penados que por cualquier causa o motivo precisen con arreglo a las siguientes normas: a) Conducciones interprovinciales: directamente de la Dirección General de Prisiones (Sección de Clasificación) que, a su vez, interesará de la Dirección General de la Guardia Civil su cumplimiento. b) Conducciones provinciales: directamente del Jefe del Establecimiento o lugar civil o militar donde se encuentre el detenido, preso o penado, quien, a su vez, interesará del Jefe de la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia su realización. c) Conducciones municipales: directamente del Jefe del Establecimiento o lugar, civil o militar, donde se encuentre el detenido, preso o penado, quien, a su vez, interesará su realización, por parte de las fuerzas de Policía Armada, del Jefe Superior de Policía o Comisario Jefe, y si no existieran estas fuerzas del Jefe de la Guardia Civil.

Artículo tercero.—El material automovil necesario para llevar a cabo las conducciones interprovinciales y provinciales será adquirido y estará a cargo de la Dirección General de la Guardia Civil, y el necesario para las locales pertenecerá a la Guardia Civil o Dirección General de Seguridad, según proceda.

Los gastos del funcionamiento del servicio correrán a cargo de la Dirección General de Prisiones.

Artículo cuarto.—Las disposiciones del presente Decreto no afectan a las conducciones que conforme al Código de Justicia Militar las autoridades militares ordenen por los medios y en la forma que determinen.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para completar el material que exige la nueva modalidad de este servicio y para cubrir las necesidades que, en lo sucesivo, circunstancias especiales obligasen a su ampliación.

Artículo sexto.—Quedan derogados los artículos quince y treinta y cuatro del Reglamento para Servicios de Prisiones y los noventa y siete y noventa y ocho del Reglamento para el Servicio del Cuerpo de la Guardia Civil y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de Justicia y Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto y posterior ejecución del servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 2356/1967, de 21 de septiembre, por el que se crea en París (Francia) un Instituto Nacional de Enseñanza Media con la denominación de «Liceo Español».*

Los ensayos y experiencias favorables obtenidos desde el año mil novecientos sesenta y dos, en que fué creado por Decreto tres mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de quince de diciembre), el Centro experimental de Enseñanza Media de París, aconsejan modificar su denominación y el alcance de su actuación y actividades.

De acuerdo con el artículo veintiséis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y el Decreto que regula el funcionamiento de los Institutos en el extranjero de veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de noviembre), a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en París (Francia) un Instituto Nacional de Enseñanza Media mixto con la denominación de «Liceo Español».

Artículo segundo.—El Instituto de París se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo veintiséis de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y con el Decreto de veintuno de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, que regula el funcionamiento de los Institutos Españoles de Enseñanza Media en el extranjero.

Artículo tercero.—El Centro experimental de Enseñanza Media de París creado por Decreto tres mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos sesenta y dos, de veintinueve de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de quince de diciembre), quedará extinguido a partir de la fecha en que comience a funcionar el Instituto.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia para adoptar las medidas que exija la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*ORDEN de 3 de octubre de 1967 sobre salario mínimo interprofesional y Seguridad Social en las Provincias de Ifni y Sahara.*

Ilustrísimo señor:

Revisados y actualizados los tipos de salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social por el Decreto 2342 de 21 de septiembre último, esta Presidencia del